

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 08 de julio de 2022.

Manizales, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE-LEASING
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: SERGIO FERNANDO SALAZAR CANO
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00137-00
Interlocutorio 326

Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se verifica que este Despacho es competente para tramitar la presente contienda.

Ello, en primer lugar, por el factor territorial previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala que en los procesos de restitución de tenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Vemos pues que los inmuebles identificados con Folios de Matrículas Nos. 100-139350; 100-1393320; 100-1393321 y 100-139337, se encuentran ubicados en la ciudad de Manizales, aspecto suficiente para atribuir a los jueces de esta localidad el conocimiento de esta litis.

Además, el valor actual de la renta pactada en el contrato de leasing financiero allegado (numeral 6º, art. 26 C.G.P.) supera el tope fijado para los asuntos de mayor cuantía, correspondiendo al juez civil con categoría de circuito el conocimiento de la controversia.

Una vez determinado lo anterior, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como también los especiales contemplados en el artículo 384 ibídem, consistente en la prueba documental del contrato suscrito por el demandado.

En consecuencia de lo anterior, se admitirá y se le dará el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, advirtiendo que el mismo será de única instancia de conformidad con el numeral 9º de esta última norma.

El auto admisorio de la demanda se le notificará personalmente al demandado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.

Cabe advertir que de conformidad con el numeral 2º del artículo 384 ibídem, para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección del arrendatario, la del inmueble arrendado, salvo que las partes hubiesen pactado otra cosa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SERGIO FERNANDO SALAZAR CANO**, respecto del contrato de leasing habitacional No. 06008084800037510.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, advirtiendo que el mismo será de **única instancia** de conformidad con el numeral 9º de este último artículo.

TERCERO: CORRER traslado del libelo a los demandados por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

Parágrafo: El demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio al demandado de forma personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.

Parágrafo: Se considerará como dirección del demandado para la notificación del auto admisorio, la de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Nos. 100-139350; 100-1393320; 100-1393321 y 100-139337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.325 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente trámite, en los términos de poder conferido para ello.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para allegue constancia del pago de un (1) arancel judicial, de que trata el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA21-11380 de dos mil veintiuno (2021), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Todo ello con el fin de notificar el auto admisorio al demandado.

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 110 DEL 26 DE JULIO DE 2022

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0cd25d3a288f8b45eed92b6850b2bb9db6ba77f8bdf3e9c3f65ba0d4f4d953**

Documento generado en 25/07/2022 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>